

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 1 de 20

MANUAL DE FUNCIONES

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YARUMAL ANTIOQUIA

IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA
NIT.: 6.461.064-0

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 2 de 20

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1 MANUAL DE FUNCIONES	4
1.1 VALORES CORPORATIVOS	4
1.2 NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	4
1.3 FUNCIONES DE LOS NOTARIOS.....	7
1.3.1 Escrituras Públicas	8
1.3.2 Cancelaciones	8
1.3.3 Protocolizaciones	9
1.3.4 Guarda, Apertura y Publicación del Testamento Cerrado	9
1.3.5 Reconocimiento de Documentos Privados	10
1.3.6 Autenticaciones	10
1.3.7 Fe de Vida	10
1.3.8 Copias	11
1.3.9 Certificados.....	11
1.3.10 Notas de Referencia	11
1.3.11 Testimonios Especiales	12
1.3.12 Libros	12
1.3.13 Afectación a Vivienda Familiar	13
1.3.14 Patrimonio de Familia	14
1.3.15 Inventario Solemne de Bienes	14
1.3.16 Divorcio	15
1.3.17 Remates	16
1.3.18 Conciliaciones	17
1.3.19 Donaciones	17
1.3.20 Sucesiones	18
1.3.21 Matrimonio	18
1.3.22 Registro Civil de las Personas.....	19

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 3 de 20

INTRODUCCIÓN

El Manual de Funciones que se presenta a continuación constituye una guía sencilla, útil y productiva para el desarrollo de las competencias que por Ley se asignan a los Notarios.

En el mismo se describen los valores corporativos que deben practicar los Notarios y las funciones encomendadas por la legislación respecto al tema

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 4 de 20

1 MANUAL DE FUNCIONES

1.1 VALORES CORPORATIVOS

Las funciones asignadas al Notario siempre se desarrollaran bajo la práctica, entre otros, de los siguientes valores corporativos¹,

- **Respeto:** Miramiento, consideración, deferencia por el otro. Reconocimiento de la legitimidad del otro para ser distinto a uno. Empatía, amabilidad, cortesía y calidez en el trato con el otro. Cumplir con las responsabilidades, resultados y logros propuestos para beneficio de los demás.
- **Confianza:** Esperanza firme que se tiene en una persona o cosa. Es el resultado del juicio que se hace sobre una persona para asumirla como veraz, competente o interesada en el bienestar de uno mismo.
- **Compromiso:** Obligación contraída, palabra dada, fe empeñada. Palabra que se da uno mismo para hacer algo. Ser fiel a sus convicciones y efectivo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Disposición para asumir como propios los objetivos estratégicos de la organización a la cual pertenece.
- **Integridad:** Es comportarse de manera consistente con sus valores y creencias. Es ser abierto, honesto y hablar siempre con la verdad. Ser coherente entre lo que “se dice y se hace”. Comportamiento probo, recto e intachable.
- **Solidaridad:** Adhesión y apoyo a las causas o empresas de otros.

1.2 NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL²

¹SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Manual de Inducción a Notarios y la Función Notarial Consular. <<http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/Normatividad/Circulares/2010/cartillanotarios.pdf>>

²UNIVERSIDAD DE LA SABANA - DEPARTAMENTO DE POSGRADOS. Responsabilidad Civil Patrimonial de los Notarios en Colombia.

<<http://intellectum.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/6323/1/126689.pdf>>

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 5 de 20

En nuestro país, el ejercicio de la función notarial esta reglamentada por el Decreto - Ley 960 de 1970 expedido de conformidad con las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2 de la Ley 8 de 1969.

El Notario en Colombia, siguiendo las orientaciones del notariado latino, es un profesional de derecho a quien se “le ha encomendado la prestación de un servicio público, siendo depositario de la fe pública notarial; debe asumir una posición de imparcialidad frente a las partes o requirentes, como deber propio del ejercicio de su función asesora”.

Su importancia en la vida de relación social radica en ser pieza primordial para la prevención de conflictos a través de la seguridad jurídica, la equidad y la justicia, favoreciendo hacia la paz social mediante la asesoría profesional y contribuyendo a que las leyes sean observadas mediante la redacción y autorización de instrumentos que son por su contenido válidos conforme a la ley y por su forma eficaces y ejecutorios.

De conformidad con la normatividad vigente la fe pública notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario así como a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por tanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el Notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales.

Algunos sectores de las doctrinas consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evitan numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos. El Notario ejerce entonces una actividad complementaria a la del juez, ya que el primero previene los litigios que el segundo debería resolver. El documento notarial aparece así, para ciertos doctrinantes, como la “prueba

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 6 de 20

antititigiosa por excelencia”, por lo cual que “el numero de sentencias ha de estar en razón inversa del numero de escrituras: teóricamente, notaria abierta, juzgado cerrado”.

En síntesis, en palabras de Carnelutti, “cuanto mas consejos del Notario, cuanta mas cultura del Notario, cuanta mas conciencia del Notario, tantas menos posibilidades de litis”.

Podemos clasificar las funciones del Notario en tres (3) grupos,

- Funciones tradicionales
- Funciones relacionadas con el estado civil de las personas
- Funciones relativas a asuntos no contenciosos

Las primeras se refieren a aquellas funciones que históricamente han sido encomendadas al Notario a tal punto que en el sistema de notariado latino identifican socialmente su labor, como sucede con la escrituración y la autenticación, verbi gracia, autorizar el reconocimiento espontaneo de documentos privados, recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir tal solemnidad, etc.

En cuanto a las segundas, estado civil de las personas, corresponde al Notario llevar su registro, por los sistemas y con las formalidades que la ley establezca al respecto.

En lo referente a la tercera función, la intervención del Notario en asuntos no contenciosos, se otorga tal facultad al Notario en aras de aumentar el universo real de personas que tengan acceso a las justicia y buscando la descongestión de los despachos judiciales, permitiendo a los ciudadanos, sin perjuicio de la competencia de los jueces, acudir a sede notarial para que en forma voluntaria consigan los fines propuestos, verbi gracia, autorización de donaciones, liquidación de herencias y sociedades conyugales, etc.

Las notas distintivas de la actividad notarial, en resumen la caracterizan como (I) un servicio público, (II) de carácter testimonial, (III) que apareja el ejercicio de una

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 7 de 20

función pública, (IV) a cargo normalmente de lo particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (V) a los cuales les otorga, la condición de autoridades.

El carácter universal tipificante de la función notarial, es decir, el lazo que las artes constituyen, esta sostenida por la libertad contractual privada, tutelada por el Estado, en el carácter federatario y autenticador y en la confianza pública que la persona del Notario despierta en los usuarios del servicio.

La función notarial se ha venido incrementando con la asunción de nuevas actividades en los últimos años, como una evidente demostración del Estado y la sociedad están persuadidos de que antes que fuente de conflictos, el notariado es solución de muchos de ellos; por esta razón dentro de la política de desjudicialización y descongestión de los despachos judiciales ha venido ocupándose con éxito de algunos asuntos antes encomendada a los jueces dentro de la llamada jurisdicción voluntaria.

1.3 FUNCIONES DE LOS NOTARIOS

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto - Ley 960 de 1970, son funciones de los Notarios las siguientes:

- Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
- Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
- Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros notarios que las tengan registradas ante ellos.
- Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 8 de 20

- Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
- Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la ley o el juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
- Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
- Dar testimonio escrito con fines jurídico-probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
- Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la ley civil deban otorgarse ante ellos.
- Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
- Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la ley.
- Las demás funciones que les señalen las leyes.

1.3.1 Escrituras Públicas

El artículo 12 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad.

El proceso de escrituración comprende los pasos de recepción, extensión, otorgamiento y autorización. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

1.3.2 Cancelaciones

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025 Versión: 001 Página 9 de 20

De acuerdo al artículo 45 del Decreto - Ley 960 de 1970, la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados por decisión judicial en los casos de ley.

En todo caso de cancelación el Notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial o del certificado de otro Notario, caso de que la cancelación no se haga ante el mismo que custodia el original. Dicha nota se escribirá en sentido diagonal, en tinta de color diferente al de la escritura del original, y se pondrá igualmente en todas las copias de la escritura cancelada previamente extendidas que le sean presentadas al Notario.

1.3.3 Protocolizaciones

El artículo 56 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.

1.3.4 Guarda, Apertura y Publicación del Testamento Cerrado

De acuerdo al artículo 59 del Decreto - Ley 960 de 1970, el testamento cerrado se dejará al Notario o Cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

El procedimiento consiste en que llegados el día y la hora señalados, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el Notario, teniendo a la vista el sobre y la escritura original que se haya otorgado en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 36 de 1931. Acto seguido el Notario, en presencia de los testigos e interesados concurrentes, extraerá el pliego contenido en la cubierta y lo leerá de viva voz; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒	SG-SST
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 10 de 20

De lo ocurrido se sentará un acta con mención de los presentes y constancia de su identificación correspondiente, y transcripción del texto íntegro del testamento.

1.3.5 Reconocimiento de Documentos Privados

El artículo 68 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.

1.3.6 Autenticaciones

De acuerdo al artículo 73 del Decreto - Ley 960 de 1970, el Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.

La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario.

1.3.7 Fe de Vida

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 11 de 20

El artículo 78 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que el Notario puede dar testimonio escrito de la supervivencia de las personas que se presenten ante él con tal objeto, anotando el medio de identificación que hubiere tenido en cuenta.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las funciones consagradas entre otros en el artículo 37 del Decreto 2148 de 1983 y Decreto 1557 de 1989 concordante en el Decreto 2282 de 1989

1.3.8 Copias

De acuerdo al artículo 79 del Decreto - Ley 960 de 1970, el Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original.

Si el archivo notarial no se hallare bajo la guarda del Notario, el funcionario encargado de su custodia estará investido de las mismas facultades para expedir copias.

1.3.9 Certificados

El artículo 89 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que los Notarios están facultados para expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza probatoria de instrumentos públicos, solo en los casos autorizados por la ley.

1.3.10 Notas de Referencia

De acuerdo al artículo 92 del Decreto - Ley 960 de 1970, siempre que una escritura contenga declaraciones que modifiquen, adicionen, aclaren o afecten en cualquier sentido el contenido de otra escritura otorgada por las mismas partes o por antecesores o causahabientes en los derechos de los otorgantes, se tomará nota de referencia en la escritura afectada, indicando el número, fecha y Notaría

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025 Versión: 001 Página 12 de 20

de la escritura en que se contiene la afectación. También habrá lugar a la anotación en los casos de corrección de errores, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

1.3.11 Testimonios Especiales

El artículo 95 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que el Notario podrá dar testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

1.3.12 Libros

De acuerdo al artículo 106 del Decreto - Ley 960 de 1970, corresponde al Notario llevar los siguientes libros que constituyen el archivo de la Notaría: el libro de Protocolo; el libro de Relación; el Índice anual; y el libro de Actas de Visita.

El Protocolo es el archivo fundamental del Notario y se forma con todas las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo.

Tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año y constará del número de tomos que sea necesario formar, procurando que no exceda de mil el número de hojas de cada tomo. Las escrituras se colocarán en el orden numérico sucesivo que les corresponda y se numerarán las hojas que las compongan y las de los documentos agregados.

Como complementario del Protocolo, el Notario llevará el libro de Relación en el cual se anotarán las escrituras que vayan numerando, en el orden que lo sean, en cinco columnas que se destinarán a la consignación de los siguientes datos en su orden: 1. Fecha del instrumento; 2. Número de la escritura; 3. Apellidos y nombres de los otorgantes, vendedores, permutantes que comparezcan en primer término, donantes, constituyentes de gravámenes, arrendadores, cancelantes, enajenantes, poderdantes, testadores, mutuantes, protocolizantes, declarantes, etc.; 4. Nombre y apellidos de los comparecientes de la otra parte, cuando se trate de relaciones bilaterales, y 5. Naturaleza del acto o contrato.

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025 Versión: 001 Página 13 de 20

Las actas de las visitas ordinarias o extraordinarias que practiquen los funcionarios encargados de la vigilancia notarial, formarán el libro de Actas de Visita que mantendrá y guardará el Notario.

1.3.13 Afectación a Vivienda Familiar

El artículo 1 de la Ley 854 de 2003 define la Afectación a vivienda familiar de la siguiente manera: entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Como obligaciones del Notario se tiene que para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el Notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el Notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley.

Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación de vivienda familiar.

El Notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurra en causal de mala conducta.

Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 14 de 20

1.3.14 Patrimonio de Familia

De acuerdo al artículo 1 de la Ley 70 de 1931, se autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

Los requisitos para la constitución voluntaria del patrimonio de familia según el Decreto 2817 de 2006 se relacionan a continuación,

- Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso;
- Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;
- Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca;
- Que se encuentre libre de embargo.

1.3.15 Inventario Solemne de Bienes

El artículo 7 del Decreto 2817 de 2006 establece que sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos.

Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable.

Por otra parte, el artículo 8 del mismo Decreto señala que el o los interesados presentarán la solicitud para obtener el inventario de bienes de los menores, ante el Notario del círculo donde vaya o vayan a contraer matrimonio o conformar la unión libre de manera estable. Esta solicitud se entiende formulada bajo la gravedad del juramento, y contendrá lo siguiente:

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 15 de 20

- Nombres, apellidos, documento de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio del interesado y nombre de los hijos menores;
- Inventario de los bienes del menor que estén siendo administrados, con indicación de los mismos y descripción legal;
- El nombre de la persona con quien contraerá nupcias, la fecha del matrimonio, su domicilio e identificación.

1.3.16 Divorcio

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 4436 de 2005, el divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el Notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.

La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.

La petición de divorcio contendrá:

- Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.
- El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;
- Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 16 de 20

estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;

- Los anexos siguientes: copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos; el poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente y el concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con este, sin perjuicio de la notificación del acuerdo de los cónyuges establecida en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

1.3.17 Remates

El artículo 528 del Decreto 890 de 2003 establece que para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

En los párrafos del mencionado artículo se consagra lo siguiente,

- Parágrafo 1. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.
Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025 Versión: 001 Página 17 de 20

serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

- Parágrafo 2. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley."

1.3.18 Conciliaciones

La Ley 640 de 2001 asignó a los Notarios la facultad de actuar como conciliadores, en relación con la conciliación extrajudicial en derecho.

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El Notario ejerce su función de conciliador en virtud de la facultad que le otorga la Ley y en ejercicio del cargo que ocupa.

El artículo 19 de la mencionada Ley señala que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

1.3.19 Donaciones

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, corresponde al Notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor excede la suma de 50 salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 18 de 20

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a 50 salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil.

1.3.20 Sucesiones

El artículo 1 del Decreto 1729 de 1989 establece que podrán liquidarse ante Notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3 de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3 del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el Notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un Notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

1.3.21 Matrimonio

El artículo 1 del Decreto 2668 de 1988 establece que sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario de Círculo del domicilio.

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025 Versión: 001 Página 19 de 20

Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la Ley.

1.3.22 Registro Civil de las Personas

Todo ser humano tiene derecho a ser inscrito en el registro civil, y a que se le asigne un nombre como atributo de la persona y como un derecho que lo individualiza y le fija identidad.

- Registro civil de nacimiento

Para registrar un niño menor de un mes se requieren los siguientes documentos: el certificado original de nacido vivo, la cédula de ciudadanía de los padres y el grupo sanguíneo y el RH del menor.

Si la madre no fue atendida por un médico y ha pasado más de un mes del nacimiento, se deben presentar dos testigos con sus documentos de identidad, para que declaren sobre el hecho bajo la gravedad del juramento.

Para la inscripción de personas adultas que nunca se han inscrito se requiere: fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia de la Partida de Bautismo autenticada por la diócesis o dos testigos cuando es del caso.

- Reconocimiento de hijo extramatrimonial

Si los padres no están casados, al hacer la inscripción del niño, el padre es quien debe firmar el registro.

El reconocimiento de un hijo se hace también a través de una escritura pública, por testamento, o mediante una declaración ante el juez competente.

- Registro civil de matrimonio

Se deben inscribir en el registro todos los matrimonios religiosos celebrados en Colombia y todos los matrimonios civiles o religiosos celebrados en el exterior. El

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025

		
	MANUAL N°:	MAN-SST-002
	☒ SG-SST	
MANUAL DE FUNCIONES		Fecha: Enero 01/2025
		Versión: 001
		Página 20 de 20

matrimonio civil realizado en notaría, queda inscrito en el registro de manera inmediata.

Para proceder al registro se necesita: partida o acta de matrimonio autenticada por la vicaría correspondiente; si el matrimonio se realiza ante juez, acta del matrimonio debidamente protocolizada mediante escritura pública; registros civiles de nacimiento de los contrayentes y copia de las cédulas de ciudadanía.

- Registro civil de defunción

El fallecimiento de una persona se debe registrar máximo dos días después de su deceso y se requiere: certificado médico de defunción, cédula de ciudadanía del denunciante, orden judicial en caso de haber excedido el plazo para registrar el fallecimiento, orden judicial si la muerte fue violenta o se desconocen los motivos.

- Correcciones al registro civil

El registro civil se puede corregir por solicitud escrita de los interesados, cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos o que se pueden establecer de la sola lectura del folio, o de su comparación con el documento antecedente.

Los errores en la inscripción diferentes a los señalados antes, se corregirán por escritura pública, en la que expresará el otorgante las razones de la corrección.

También se puede corregir por decisión judicial.

La corrección sólo se hace para ajustar la inscripción a la realidad, no para alterar el estado civil de la persona, ni la fecha o el lugar de nacimiento.

REV.	APARTADO MODIFICADO	DESCRIPCIÓN	FECHA
001	Todas las páginas	Creación del Documento	01/01/2025

	Revisó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Aprobó: DR. IRNER BERMUDEZ ARBOLEDA REPRESENTANTE LEGAL	Código: MAN-SST-002
			Fecha de modificación: Enero 01 de 2025